

QUE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 184 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

El escrito diputado, José Angel Córdova Villalobos, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo establecido en los numerales 55, fracción II, 56, 62, 63 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, que modifica y reforma el primer párrafo del artículo 184 de la Ley General de Sociedades mercantiles, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La iniciativa de reforma del artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que se presenta a la honorable Cámara de Diputados se sustenta en las siguientes consideraciones:

Todo habitante en territorio nacional tiene el derecho de elegir la actividad económica a que desee dedicarse, exigiendo como requisito que ésta sea lícita. Las posibilidades que tiene una persona para realizar la actividad económica son diversas, entre las que se pueden mencionar: a) la realice en lo individual, b) por representante, c) uniéndose con otras personas para tal fin.

Nos interesa en lo particular el derecho que tiene toda persona de asociarse con otras para lograr un fin lícito, como es el caso de la creación de una persona de las que el artículo 25 del Código Civil federal denomina morales, sea de naturaleza civil (como la asociación o la sociedad civil), y muy en especial la de naturaleza mercantil, reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles (la sociedad en nombre colectivo, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima, la sociedad en comandita por acciones, y la sociedad cooperativa).

No es interés de la presente exposición de motivos desarrollar una exposición de las personas morales en general, ni en especial de cada una de las diferentes de sociedades mercantiles reguladas por la ley de la materia. En el mismo sentido, no se pretende realizar una exposición exhaustiva de lo relativo a la sociedad anónima, sino sólo en los aspectos necesarios para la propuesta de reforma del primer párrafo del artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que se propone.

I. Naturaleza jurídica de la sociedad anónima

1. La sociedad anónima es una sociedad mercantil y es necesario considerar los siguientes aspectos:

- Al tenor de la fracción II del artículo 3° del Código de Comercio, la sociedad anónima es un comerciante.

Artículo 3. Se reputan en derecho comerciantes:

...

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

...

- El segundo aspecto relativo a la naturaleza jurídica de la sociedad anónima es la de ser una persona moral en términos del artículo 25 del Código Civil Federal; es decir, una persona incorpórea, creada mediante un contrato formal, denominado *acta constitutiva*, y su existencia para el derecho como una persona diferente a la de los socios es a partir de la inscripción en el Registro Público del Comercio,

como lo determina el primer párrafo del artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo el tenor literal de los receptos mencionados el siguiente:

Código Civil Federal

Artículo 25. Son personas morales:

...

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

...

Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 2. Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

...

2. No debe llevar a confusión el tercer párrafo del mismo precepto, en que se establece que tendrán personalidad jurídica las sociedades conocidas como *irregulares*; es decir, las que no se inscribieron en el Registro Público del Comercio (consten o no en escritura pública) y hubiesen realizado negocios jurídicos como tales con terceras personas, el sentido preciso de esta disposición se obtiene en relación con el primer párrafo del mismo precepto y con el artículo 27 del Código de Comercio, siendo el tenor literal de los preceptos citados el siguiente:

Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 2. ...

...

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

...

Código de Comercio

Artículo 27. La falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables.

3. La sociedad mercantil -como se mencionó- es una persona moral que se crea en virtud de un contrato formal y que, atentos a lo dispuesto en los artículos 27 y 78 del Código de Comercio, en tanto no sea inscrito en el Registro Público del Comercio sólo produce efectos entre las personas que los celebraron y no puede producir efectos contra terceras personas, por lo que la sociedad no inscrita en el citado registro no es una persona distinta de la persona de sus socios.

4. Afirmar lo contrario llevaría al extremo de asegurar que no es necesario inscribir la sociedad mercantil en el Registro Público del Comercio, toda vez que el tercer párrafo del artículo 22 le atribuye personalidad jurídica si realiza negocios con terceras personas si se ostentó como sociedad mercantil, situación que es inadmisibles.

5. Las sociedades mercantiles, como cualquier otra persona moral, actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan, de conformidad con la ley o con su acta constitutiva, como dispone el artículo 27 del Código Civil federal y que, en términos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, su representación corresponde al administrador o administradores.

6. Las sociedades mercantiles son personas diferentes de las personas de sus socios, y tienen personalidad jurídica y patrimonio propios.

Habiendo fijado la naturaleza de la sociedad mercantil, se pasará a tratar la sociedad anónima.

II. Sociedad anónima

La principal característica de la sociedad anónima se refiere a su constitución y a la obligación de los socios: a) es la que se constituye bajo una denominación y en la que b) los socios sólo se obligan al pago de sus acciones, como determina el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Administración de la sociedad. La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, que pueden ser socios o no (artículo 142). La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el administrador podrán designar uno o varios gerentes generales, sean o no accionistas (artículo 145).

Vigilancia de la sociedad. La sociedad anónima estará bajo la vigilancia de uno o varios comisarios temporales y revocables, que podrán o no ser socios (artículo 164).

Asambleas de socios. De conformidad con el artículo 178, la Asamblea General de Accionistas será el órgano supremo de la sociedad y podrá acordar y ratificar todos los actos y las operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe o, a falta de designación, por el administrador o por el Consejo de Administración.

Las asambleas de socios pueden ser:

1. **Asambleas ordinarias** para tratar los asuntos diferentes de aquellos a que se refiere el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

* Se debe reunir por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio fiscal artículo 181.

2. **Asambleas extraordinarias** podrán reunirse en cualquier tiempo y será para tratar:

Prórroga de la sociedad
Disolución de la sociedad
Aumento o reducción del capital
Cambio de objeto
Cambio de nacionalidad
Transformación de la sociedad
Fusión con otra sociedad
Emisión de acciones privilegiadas
Amortización de las acciones
Modificación del contrato social
Las que se exija un quórum especial.

3. **Legitimación para convocar a la asamblea de socios.** Las personas legitimadas por la Ley General de Sociedades Mercantiles para convocar a las asambleas de socios son éstas:

El administrador
El Consejo de Administración
Los comisarios

La ley establece dos excepciones:

- La primera faculta a los accionistas que representen al menos 33 por ciento del capital social, en el caso del artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- A cualquier accionista, en los casos revistos en el artículo 185 de la ley de referencia.

4. El artículo 184 faculta a quienes representen 33 por ciento del capital social para:

Solicitar al administrador o al Consejo de Administración o a los comisarios la convocatoria a una asamblea general de accionistas para tratar los asuntos que indiquen en su petición.

El mismo precepto les otorga la facultad para solicitar a la autoridad judicial que realice la convocatoria.

- En el caso de que el administrador o el Consejo de Administración o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria para la asamblea o no lo hicieren en el término de 15 días siguientes a la solicitud.

- Deben exhibir para ello los títulos de las acciones.

5. El artículo 185 faculta al titular de una sola acción para solicitar a la autoridad judicial que realice la convocatoria para la asamblea general de accionistas en los siguientes casos:

No se haya celebrado ninguna asamblea durante dos años consecutivos.

Las asambleas celebradas no se ocuparen de los asuntos que indica el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Siempre que el administrador o el Consejo de Administración o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria para la asamblea o no lo hicieren en el término de 15 días siguientes a la solicitud.

- El juez competente hará la convocatoria previo traslado de la petición al administrador o al Consejo de Administración o a los comisarios.

- La tramitación se realizará siguiendo el procedimiento para los incidentes.

Resoluciones. Podrá convenirse en los estatutos que las resoluciones sean tomadas por:

1. **Unanimidad de votos** de la totalidad de accionistas que representan (artículo 178, párrafo primero):

La totalidad de las acciones con derecho a voto; o

De la categoría especial de acciones de que se trate.

2. Podrá convenirse en los estatutos que las votaciones tomadas fuera de asamblea tengan la misma validez si se confirma por escrito si es la unanimidad de votos a que se refiere el párrafo primero del artículo 178 (artículo 178, párrafo segundo).

3. La asamblea ordinaria se requiere que esté representado al menos 50 por ciento del capital social artículo 189.

4. Salvo que en los estatutos se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán (artículo 190):

Estar representado por lo menos 75 por ciento del capital; y

Las resoluciones se deberán tomar por las acciones que representen 50 por ciento del capital.

5. Los accionistas podrán hacerse representar en la forma que se hubiere pactado en los estatutos y en caso de haberse pactado por escrito artículo 192.

Facultades de los socios de la sociedad anónima

Revisten especial importancia las facultades de los socios, las que se determinan por las siguientes disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

1. El capital social se dividirá en acciones que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio (artículo 111).
2. Las acciones serán de igual valor y confieren derechos iguales (artículo 112, párrafo primero).
3. Los socios podrán estipular que haya diferentes clases de acciones con derechos especiales (artículo 88, párrafo segundo).
4. Cada acción tendrá derecho a un voto (artículo 113, párrafo primero).
5. Podrá pactarse que ciertas acciones sólo tengan derecho a voto en las asambleas extraordinarias sobre:

Prórroga de la duración de la sociedad.

Disolución anticipada de la sociedad.

Cambio de objeto de la sociedad.

Cambio de nacionalidad de la sociedad.

Transformación de la sociedad.

Fusión con otra sociedad.

Como establece el artículo 182 en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII.

6. Establece normas protectoras de los socios con voto limitado (artículo 114):

Prioridad en el pago como mínimo de un dividendo de 5 por ciento;

Prelación en el reembolso en caso de liquidación de la sociedad;

Posibilidad de fijar un dividendo mayor que el de las acciones ordinarias;

Tendrán el derecho de las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas; y

Para revisar el balance de los libros de la sociedad.

7. Las acciones de goce tendrán derecho a (artículo 137):

Las utilidades líquidas después de haber pagado a las acciones no reembolsables.

Podrá convenirse que tengan derecho de voto.

En caso de liquidación, se cubrirán posteriormente a las acciones no reembolsadas, salvo pacto en contrario.

8. Cualquier accionista podrá denunciar ante los comisarios los hechos que considere irregulares en la administración, que deberán presentar un informe a la asamblea de accionistas (artículo 167).

9. Solicitar a la autoridad judicial la designación de comisarios en caso de que no se hubiesen designado, los que fungirán hasta que la asamblea general de accionistas realice la designación (artículo 168).

10. Los accionistas que representen 33 por ciento del capital podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que (artículo 163).

11. A participar en la toma de decisiones.

III. Fundamentos jurídicos

En este apartado se realiza la exposición sobre los fundamentos jurídicos en que se sustenta la reforma del primer párrafo del artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que se propone en la presente iniciativa.

Primero. El artículo 1° constitucional establece en el primer párrafo que "todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Este principio constitucional garantiza a todo individuo:

1. El derecho a las denominadas *garantías individuales*.

2. Que para afectar estos derechos se requiere:

Que la afectación esté prevista en la Constitución.

Se cumplan los requisitos que la misma establece; entre otros, los de los artículos 14 y 16 constitucionales.

3. En el tercer párrafo del artículo 1° constitucional se establece el principio que protege a los individuos contra la discriminación por cualquier motivo "... o cualquier otra [circunstancia] que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

4. El primer párrafo del artículo 5° constitucional establece el derecho de todo individuo a elegir la actividad económica que le acomode, siempre que ésta sea lícita. En el mismo precepto se determina que este derecho sólo podrá vedarse en dos casos y mediante el procedimiento que él mismo indica:

Ataque a derechos de terceras personas, mediante un proceso judicial; o bien,

Ofenda los intereses de la sociedad, en cuyo caso el procedimiento será administrativo.

5. El artículo 133 constitucional establece los siguientes principios:

El principio de primacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo por ello la Ley Suprema.

El principio de constitución del orden jurídico, el cual se integró por la "Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".

El principio de constitucionalidad de las leyes del Congreso de la Unión, las que siempre deberán ser acordes con los principios estatuidos en la Ley Suprema.

El principio de sujeción al orden jurídico, el cual se rige por los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. El artículo 128 constitucional impone a cargo de "todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

Conforme a éste, todo funcionario público tiene el deber de regir sus actos por los principios que la Carta Magna estatuye.

Segundo. Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos imponen al Congreso de la Unión el deber de preservar los derechos que la misma establece en favor de todo individuo; entre ellos:

1. El derecho de elegir la actividad económica que le acomode, siendo lícita.
2. El no ser discriminado por cualquier motivo o circunstancia, sea por atentar contra su dignidad o por anular o menoscabar sus derechos o libertades.
3. Establecer los supuestos en que se puedan afectar los derechos de los individuos, atendiendo a los artículos 14 y 16 constitucionales.
4. Establecer los supuestos y procedimientos a que puedan recurrir los particulares para defender sus derechos.

Tercero. Atendiendo a los principios constitucionales y a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, consideramos:

1. Que el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al tenor del tercer párrafo del artículo 1º constitucional, implica un riesgo para las minorías de accionistas que no representen como mínimo 33 por ciento del capital social en una sociedad anónima.
2. Para la minoría de accionistas que no representen como mínimo 33 por ciento del capital social en una sociedad anónima se encuentran expuestos al riesgo de sufrir una anulación o menoscabo en sus derechos como accionistas.
3. Los accionistas que no representen al menos 33 por ciento del capital social no están legitimados para solicitar en cualquier tiempo la convocatoria a una asamblea general de accionistas.
4. En este sentido, los accionistas que no representen al menos 33 por ciento del capital corren el riesgo de quedar al arbitrio de los accionistas que representen más de 67 por ciento del capital de la sociedad anónima.
5. El tenor literal del artículo 184 es el siguiente:

Artículo 184

Los accionistas que representen por lo menos treinta y tres por ciento del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o al Consejo de Administración o a los comisarios la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o el Consejo de Administración o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud **de quienes representen treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.**

6. Se propone reformar el artículo 184 con la finalidad de otorgar mayor protección a los accionistas que representen una minoría del capital social.

El contenido del artículo 184 citado es éste:

El primer párrafo del artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece un derecho a los acreedores que representen al menos 33 por ciento del capital social para solicitar en cualquier tiempo la convocatoria a una asamblea general de accionistas.

El segundo párrafo del artículo 184 en cita determina:

- a) Que en caso de que el administrador o el Consejo de Administración o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria; o
- b) No lo hicieren dentro de los 15 días siguientes al día en que recibieron la solicitud;
- c) La autoridad judicial del domicilio de la sociedad podrá hacer la convocatoria a solicitud de los socios que representen al menos 33 por ciento del capital social.

Se propone ampliar la protección mediante la disminución del porcentaje requerido para solicitar:

- a) Se convoque a una asamblea general de accionistas, de 33 a 20 por ciento del capital social.
- b) A la autoridad judicial del domicilio de la sociedad convoque a la asamblea en caso de que el administrador, el Consejo de Administración o los comisarios se rehúsen a hacerla de 33 a 20 por ciento del capital social.

En el comparativo siguiente se marca en cursiva el texto vigente que se propone reformar; y en negrilla, el que se propone en sustitución:

Texto vigente:

Artículo 184

Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o al Consejo de Administración o a los comisarios la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Texto que se propone:

Artículo 184

Los accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o al Consejo de Administración o a los comisarios la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Texto vigente:

Si el administrador o el Consejo de Administración o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud *de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social*, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

Texto que se propone:

Si el administrador o el Consejo de Administración o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud **de quienes representen el veinte por ciento del capital social**, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

Por tanto, el texto que se propone es el siguiente:

Artículo 184

Los accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o al Consejo de Administración o a los comisarios la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o el Consejo de Administración o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud **de quienes representen el veinte por ciento del capital social**, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

Por lo expuesto, H. Cámara de Diputados:

Estoy firmemente convencido de la viabilidad del proyecto y del beneficio que significará para las minorías de accionistas de las sociedades anónimas. En mérito de lo expuesto y fundado, presento a esta soberanía la siguiente iniciativa de

Decreto de reforma al artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo Unico. Se reforma el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar:

Artículo 184

Los accionistas que representen por lo menos veinte por ciento del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o al Consejo de Administración o a los comisarios la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o el Consejo de Administración o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el veinte por ciento del capital, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

Transitorio

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 27 de abril de 2004.

Dip. José Angel Córdova Villalobos (rúbrica)